

Noticias

La rebaja de sanciones por pronto pago se aplicará en todo el sector público

cincodias.com 29/01/2015

El Gobierno extenderá esta práctica en los ámbitos del comercio, la sanidad o el medio ambiente

El Gobierno retrasa sine día la Ley de Servicios Profesionales.

cincodias.com 03/02/2015

El Ministerio de Economía ha decidido retrasar sine día la aprobación de la Ley de Servicios Profesionales, una de las reformas que Europa pide con insistencia a España, tras el rescate bancario ...

Comentarios

La reforma del sistema de protección por desempleo de los trabajadores autónomos por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre (I)

La Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo también ha modificado el régimen legal de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Lo Analizamos.

Trámites para regularizar en IRPF o solicitar condonación de intereses y sanciones por pensiones percibidas del extranjero por residentes en España.

Consecuencia de la entrada en vigor de la Disposición adicional única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, en relación con la "Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del ...

Las ayudas del IRPF para familias podrán solicitarse a partir de hoy en las oficinas de Hacienda.

expansion.com 03/02/2015

Seguridad Social exigirá que se comuniquen las bajas el mismo día que se produzcan.

invertia.com Europa Press 02/02/2015

Montoro tendrá que rebajar sus pretensiones en la lista de morosos.

eleconomista.es 02/02/2015

Las bajas laborales caen un 18% en el sector público y un 28% en el privado

cincodias.com 29/01/2015

El Notariado abre una página web para el control de cláusulas abusivas

expansion.com 29/01/2015

Compruebe la nueva retención que le debe aplicar su empresa.

cincodias.com 28/01/2015

software
DELSOL Descárgalo y es tuyo

Jurisprudencia

FINIQUITO puesto a la firma al tiempo que se entrega carta de despido. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el finiquito

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de Diciembre de 2014.

El Supremo resuelve sobre los efectos de la ultraactividad del convenio colectivo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de Diciembre de 2014. Concluye que las condiciones laborales del convenio caducado se contractualizan y, por tanto, no se pierden los derechos laborales.

Novedades Legislativas

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS - Recaudación de tributos. Entidades colaboradoras (BOE nº 29 de 03/02/2015)

Orden HAP/122/2015, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de ...

MINISTERIO DE JUSTICIA - Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales (BOE nº 28 de 02/02/2015)

Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación ...

MINISTERIO DE JUSTICIA - Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales (BOE nº 28 de 02/02/2015)

Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación ...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 27 de 31/01/2015)

Orden ESS/87/2015, de 30 de enero, por la que se establecen para el año 2015 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 27 de 31/01/2015)

Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley ...

Consultas frecuentes

¿Cuál es la fiscalidad de los arrendamientos que al propietario persona física empresario o profesional?

Analizamos las obligaciones en relación con los arrendamientos del propietario persona física empresario o profesional

¿Cuál es la fiscalidad de los arrendamientos que afecta al propietario persona física que NO es empresario o profesional?

Analizamos como debe tributar los ingresos por arrendamiento el propietario persona física que NO es empresario o profesional

¿Son deducibles por revendedores de bienes incluidos en el régimen especial de bienes usados (REBU) todas las cuotas de IVA soportadas?

Los sujetos pasivos revendedores de bienes incluidos en el régimen especial

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN - Subvenciones (BOE nº 25 de 29/01/2015)

Resolución de 14 de enero de 2015, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se publican las subvenciones para la realización de proyectos de cooperación para el...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Comercio intracomunitario. Estadísticas (BOE nº 23 de 27/01/2015)

Orden HAP/50/2015, de 21 de enero, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea.

Consultas Tributarias

Tratamiento fiscal en IRPF de un convenio especial suscrito con la Seguridad Social

El consultante, se encuentra en situación de desempleo y en el mes de febrero de 2014 suscribió un convenio especial con la Seguridad Social. Tratamiento fiscal por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del importe satisfecho por el conveni

Forma de subsanar voluntariamente un error en el modelo 347 y consecuencias sancionadoras.

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo señala lo siguiente: El artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula las declaraciones, autoliquidaciones y ...

Agenda

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

de bienes usados, objetos de arte y antigüedades, pueden deducir todas aquellas cuotas que hayan soportado o satisfecho en la adquisición de bienes ...

Artículos

[Las bonificaciones y reducciones para autónomos en el año 2015.](#)

Tanto para los trabajadores autónomos, como para los que están pensando en darse de alta, es vital conocer las reducciones y bonificaciones a las que pueden optar, ya que es posible ahorrar importantes cantidades.

[¿Quién se hace cargo de las averías en un piso alquilado: el inquilino o el casero?](#)

¿Quién paga un grifo estropeado, el atasco en el fregadero, el cristal de la ventana que se ha roto o el termo que falla?

[¿Tengo que pagar pensión a mis hijos mayores de edad?](#)

Uno de los principales problemas que se plantea cuando una pareja se divorcia suele estar relacionado con la

cuestión económica, sobre todo en lo que concierne a la manutención de los hijos.

Formularios

Escrito de notificación individual al trabajador de la fecha de disfrute de su periodo de vacaciones
Modelo de notificación individual al trabajador de la fecha de disfrute de su periodo de vacaciones

Escrito de la empresa aceptando la solicitud de traslado, por previo traslado de su cónyuge
Basado en el Art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Consultas Tributarias

Tratamiento fiscal en IRPF de un convenio especial suscrito con la Seguridad Social

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 14/11/2014 (V3093-14)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, se encuentra en situación de desempleo y en el mes de febrero de 2014 suscribió un convenio especial con la Seguridad Social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del importe satisfecho por el convenio.

CONTESTACION-COMPLETA:

Las cotizaciones efectuadas por el consultante al Convenio Especial de la Seguridad Social se encuentran incluidas entre los gastos deducibles a que se refiere el artículo 19.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al determinar el rendimiento neto del trabajo:

“Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

(...)”.

En consecuencia, estas cuotas tendrán el tratamiento de gastos fiscalmente deducibles de los rendimientos del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el contribuyente no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen

las cuotas abonadas.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley del Impuesto –referente a la integración y compensación de rentas en la base imponible– establece que:

“La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.”

El artículo 50 de la citada Ley del Impuesto dispone en sus apartados 1 y 3, relacionados con la base liquidable, que:

“1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55, 61bis y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

(...).

3. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.”

Como puede observarse, la mecánica liquidatoria que contiene la normativa del Impuesto sobre la Renta permite, para los casos de rendimientos del trabajo negativos que con posterioridad pueden dar lugar a una base liquidable general negativa (art. 50.3), es compensar dicha base liquidable general negativa con bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Forma de subsanar voluntariamente un error en el modelo 347 y consecuencias sancionadoras.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 19/01/2009 (V0072-09)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Detectado un error en el modelo 347 se procede a subsanar voluntariamente el error, una vez concluido el período voluntario de presentación.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de subsanar el error y consecuencias sancionadoras.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo señala lo siguiente:

El artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas estableciendo:

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

(...)

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

El artículo 118 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece en relación con las declaraciones complementarias y sustitutivas.

1. Tendrán la consideración de declaraciones complementarias las que se refieran a la misma obligación tributaria y período que otras presentadas con anterioridad, en las que se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriormente presentadas, que subsistirán en la parte no afectada.

Tendrán la consideración de declaraciones sustitutivas las que se refieran a la misma obligación tributaria y período que otras presentadas con anterioridad y que las reemplacen en su contenido.

(...)

3. Podrán presentarse declaraciones complementarias o sustitutivas de otras presentadas con anterioridad en cumplimiento de una obligación formal.

En relación con el régimen sancionador tributario, el artículo 179 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula el principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias estableciendo en su apartado 3:

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta ley y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

El artículo 198 de la citada Ley 58/2003, regula la infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones, señalando:

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la

comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de esta ley en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

(...)

Por tanto, la forma de regularizar la situación tributaria en caso de detectarse un error en un modelo 347 es mediante la presentación de una declaración complementaria o sustitutiva.

Las declaraciones complementarias procederán, en relación a misma obligación tributaria y período, cuando se incluyan nuevos datos no declarados o se modifique parcialmente el contenido de las anteriores, que subsistirán en la parte no afectada.

Las declaraciones sustitutivas procederán cuando se refieran a la misma obligación tributaria y período pero reemplazando su contenido.

Si esta declaración complementaria o sustitutiva se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo, constituirá infracción tributaria leve por no presentar en plazo declaraciones sin que se produzca un perjuicio económico a la Hacienda Pública, regulada en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

Al tratarse de una declaración exigida con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

Para el caso de ser una declaración presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad, es decir, 10 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración, con un mínimo de 150 euros y un máximo de 10.000 euros.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la reducción establecida en el artículo 188 de la mencionada Ley General Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Agenda

Tratamiento fiscal en IRPF de un convenio especial suscrito con la Seguridad Social

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 14/11/2014 (V3093-14)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante, se encuentra en situación de desempleo y en el mes de febrero de 2014 suscribió un convenio especial con la Seguridad Social.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del importe satisfecho por el convenio.

CONTESTACION-COMPLETA:

Las cotizaciones efectuadas por el consultante al Convenio Especial de la Seguridad Social se encuentran incluidas entre los gastos deducibles a que se refiere el artículo 19.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al determinar el rendimiento neto del trabajo:

“Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

(...)”.

En consecuencia, estas cuotas tendrán el tratamiento de gastos fiscalmente deducibles de los rendimientos del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el contribuyente no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley del Impuesto –referente a la integración y compensación de rentas en la base imponible– establece que:

“La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.”

El artículo 50 de la citada Ley del Impuesto dispone en sus apartados 1 y 3, relacionados con la base liquidable, que:

“1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 53, 54, 55, 61bis y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

(...).

3. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.”

Como puede observarse, la mecánica liquidatoria que contiene la normativa del Impuesto sobre la Renta permite, para los casos de rendimientos del trabajo negativos que con posterioridad pueden dar lugar a una base liquidable general negativa (art. 50.3), es compensar dicha base liquidable general negativa con bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

La reforma del sistema de protección por desempleo de los trabajadores autónomos por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre (I)

La [Ley 35/2014](#), de 26 de Diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no solo ha traído importantes cambios para dichas entidades, sino que también ha modificado, y de una forma relevante, el régimen legal de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Según la Exposición de Motivos de la [Ley 35/2014](#), **el objeto de la reforma es suavizar los requisitos y formalidades que en la actualidad se exigen y que impiden en la práctica el legítimo disfrute del derecho**, así como ampliar su ámbito a beneficiarios excluidos del mismo y que sin embargo se encuentran en la situación de necesidad.

Al mismo tiempo, la reforma elimina la obligación de proteger las contingencias profesionales para acceder a la protección, porque supone una carga económica para el autónomo que no guarda relación financiera ni material con el sistema de protección por cese de actividad; serán las normas del Régimen Especial correspondiente las que regulen el carácter voluntario u obligatorio de la protección frente a las contingencias profesionales según aconsejen las características y riesgos de la actividad.

Se sigue manteniendo el **carácter voluntario de acceso al sistema de protección**, aunque se reconoce la posibilidad de, en el plazo de cinco años, valorar la conveniencia de convertirlo o no en obligatorio o mantener su carácter voluntario.

También **se reduce el excesivo nivel de pérdidas que en la actualidad se exige al autónomo para incurrir en la situación de necesidad, entre el 20 y el 30 por ciento de los ingresos, para situar el requisito en el 10 por ciento**.

Asimismo se amplía la cobertura a los autónomos que por las características de su actividad se asimilan a los trabajadores económicamente dependientes, pero que carecen de la calificación legal por ausencia de las formalidades establecidas al efecto.

En este comentario y a lo largo de varias semanas vamos a analizar detalladamente los cambios que la reforma ha introducido en el régimen legal de esta prestación.

Según señala la [Ley](#), en su Art. 1, el objeto es regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos, del régimen especial de los Trabajadores del Mar y del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional, se hayan visto obligados a cesar en esa actividad.

Según la Ley, el cese de actividad, que puede ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción de todas las actividades que originaron el alta en el Régimen Especial en el que el trabajador autónomo figure encuadrado, en los supuestos regulados en el artículo 5, que es el detalla qué se entiende por situación legal de cese de actividad.

Beneficiarios

Este nuevo sistema de protección cubre a los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, del régimen especial de los Trabajadores del Mar y del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, incluidos los trabajadores autónomos económicamente dependientes; señalándose que la reforma elimina la obligación de proteger las contingencias profesionales para acceder a la protección, que se exigía antes, que tengan cubierta la protección por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Prestación

En cuanto a la protección que ofrece, el sistema comprende una prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad. Se trata de una prestación pública del sistema de la Seguridad Social.

Además, el sistema garantiza también el abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente. El órgano gestor se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad, a partir del mes inmediatamente siguiente al del cese de actividad. La base de cotización durante ese período corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

En los supuestos de cese de actividad por violencia de género, no existirá la obligación de cotizar a la Seguridad Social, estando a lo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por último, el sistema de protección incluye medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo.

Requisitos para acceder a la prestación

Por lo que se refiere a los requisitos para el reconocimiento de esta prestación, son los siguientes:

- 1.- Estar afiliados y en situación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar en su caso.
- 2.- Tener cubierto un período mínimo de cotización por cese de actividad de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.
- 3.- Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.
- 4.- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- 5.- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de cese de actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Y llegados a este punto es obligatorio analizar que entiende la Ley por "*situación legal de cese de actividad*".

Según el Art. 5, se encuentran en situación legal de cese de actividad todos los trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

- a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.

Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.
- 2.º Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 por ciento de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.
- 3.º La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

- c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.

- d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

- e) Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el

correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

La situación legal de cese de la actividad respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación de la disposición adicional 27ª de la Ley General de la Seguridad Social, se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el apartado 1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado del artículo 5, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente, en los siguientes supuestos:

- a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.
- b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
- c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

La situación legal de cese de actividad establecida en este apartado será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, y en el artículo 2 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

No se considera en situación legal de cese de actividad:

- a) A aquellos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
- b) A los trabajadores autónomos económicamente dependientes que tras cesar su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, en cuyo caso deberán reintegrar la prestación recibida.

La situación legal de cese de la actividad se acreditará:

1. Mediante declaración jurada del solicitante, en la que se consignará el motivo o motivos concurrentes y la fecha de efectos del cese, a la que acompañará los siguientes documentos:

- a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos se acreditarán mediante los documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad.

En todo caso se deberán aportar los documentos que acrediten el cierre del establecimiento, la baja en el censo de actividades económicas y la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.

La concurrencia de motivos económicos se considerará acreditada mediante la aportación de la documentación contable que confeccione el trabajador autónomo, en la que se registre el nivel de pérdidas exigido, así como mediante las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas. En todo caso, las partidas que se consignen corresponderán a conceptos admitidos en las normas que regulan la contabilidad.

El trabajador autónomo podrá formular su solicitud aportando datos estimados de cierre, al objeto de agilizar la instrucción del procedimiento, e incorporará los definitivos con carácter previo al dictado de la resolución.

b) El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas.

En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

c) La pérdida de la licencia administrativa que habilitó el ejercicio de la actividad mediante resolución correspondiente.

d) La violencia de género, por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, aquella declaración podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad. Tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

e) El divorcio o acuerdo de separación matrimonial de los familiares que ejerzan funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado se acreditará mediante la correspondiente resolución judicial, a la que acompañarán la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se acreditarán a través de los siguientes medios:

a) La terminación de la duración convenida en contrato o conclusión de la obra o servicio, mediante su comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo con la documentación que así lo justifique.

b) El incumplimiento contractual grave del cliente, mediante comunicación por escrito del mismo en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa, o mediante resolución judicial.

c) La causa justificada del cliente, a través de comunicación escrita expedida por éste en un plazo de diez días desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo. En el caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos diez días desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo económicamente dependiente podrá acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.

d) La causa injustificada, mediante comunicación expedida por el cliente en un plazo de diez días desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial, con independencia de que la misma fuese recurrida por el cliente. En el caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos diez días desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo económicamente dependiente podrá acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.

e) La muerte, la incapacidad o la jubilación del cliente, mediante certificación de defunción del Registro Civil, o bien resolución de la entidad gestora correspondiente acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente.

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com

Trámites para regularizar en IRPF o solicitar condonación de intereses y sanciones por pensiones percibidas del extranjero por residentes en España.

Consecuencia de la entrada en vigor de la Disposición adicional única de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, en relación con la “Regularización de deudas tributarias correspondientes a pensiones procedentes del extranjero y condonación de las sanciones, recargos e intereses liquidados por este concepto”, se ha habilitado, por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), un procedimiento que aquí resumimos, a los efectos de:

1.- **Regularizar voluntariamente su situación** por aquellos contribuyentes que han estado percibiendo pensiones del extranjero, son residentes en España, y no hubiesen declarado las mismas.

2.- **Solicitar la condonación de los intereses, recargos y sanciones**, exigidos por este concepto por la Administración Tributaria, por los contribuyentes que hayan sido objeto de regularización hasta la fecha.

En ambos casos, tanto el ejercicio de la regularización como la posibilidad de solicitar la condonación, **podrá realizarse voluntariamente entre 1 de Enero y 30 de Junio de 2015**.

Así, el procedimiento básico habilitado por la propia AEAT, puede sintetizarse en:

1. REGULARIZACIÓN.

A. El perceptor de las pensiones deberá confeccionar una declaración de IRPF (Modelo 100) por cada período impositivo que regularice.

Si la declaración fuese complementaria de una anterior deberá hacer constar expresamente esta circunstancia e incluirá los datos de la inicial, a los que se sumarán los datos correspondientes a la pensión que regulariza. De la cuota tributaria resultante de la autoliquidación complementaria se deducirá el importe de la autoliquidación inicial.

La declaración podrá ser presentada por internet o en papel, en los mismos términos que puede presentarse una declaración de la renta habitual.

En cuanto al **pago de la deuda**, la AEAT establece la posibilidad de:

- Presentar declaraciones con ingreso inmediato de la deuda.

- Presentar declaraciones en la Agencia Tributaria con resultado a ingresar, pero sin ingreso efectivo, y se obtendrá una carta de pago con la que realizar el pago en entidades financieras en cualquier momento **no posterior al 30 de junio de 2015**. En este caso la propia AEAT advierte en el manual de procedimiento establecido y que aquí sintetizamos, que la carta de pago (que puede obtenerse en las oficinas de la AEAT o en la sede electrónica de la web www.aeat.es) no se podrá obtener hasta que en el sistema de información de la Agencia Tributaria conste el motivo de presentación de la declaración de IRPF. Este proceso puede no ser inmediato al momento de presentación de la declaración, por lo que esta opción de pago no es la adecuada para las declaraciones que se deseen presentar en las últimas semanas del mes de junio.
- Presentar declaraciones con aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda según la normativa tributaria general. El primer plazo o fracción que en su caso se conceda será de fecha posterior al 30 de junio de 2015.

B. Presentar un formulario específico (código de trámite G2299) que permita identificar que la declaración presentada previamente (Modelo 100; complementaria o no) incluye pensiones procedentes del extranjero.

Se denomina, y aquí podrá enlazarlo, [Formulario para comunicar la regularización de pensiones obtenidas en el extranjero](#). Además podrá visionar las [instrucciones](#) para cumplimentar este formulario.

Se presentará un único formulario por cada interesado (no por cada declaración), en el que se harán constar todas las declaraciones que ha presentado por este motivo. En el caso de declaraciones conjuntas se presentará un único formulario por cualquiera de los declarantes.

Con independencia del lugar en el que se haya presentado la declaración de IRPF (Modelo 100), el formulario se presentará siempre ante la Agencia Tributaria, bien por INTERNET (sede electrónica de la Agencia Tributaria), bien en formato papel en sus oficinas de registro.

2. CONDONACIÓN DE INTERESES, RECARGOS Y SANCIONES.

El contribuyente puede encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

A. Que los actos administrativos en los que se exigen estos intereses, recargos y sanciones no hayan adquirido firmeza.

En este caso, la solicitud de condonación se efectuará en el correspondiente procedimiento de revisión que se encuentre en tramitación.

B. Que los actos administrativos en los que se exigen estos intereses, recargos y sanciones hayan adquirido firmeza.

En este segundo caso, el contribuyente habrá de presentar un formulario específico de solicitud (código de trámite G9015). Se denomina, y aquí podrá enlazarlo, [Solicitud de Condonación – Pensiones Extranjeras](#). Además podrá visionar las [instrucciones](#) para cumplimentar este formulario.

La solicitud deberá presentarse por INTERNET (sede electrónica de la Agencia Tributaria – www.aeat.es) o, de presentarse en papel, se dirigirá a las oficinas de registro de la Agencia Tributaria.

Se presentará un único formulario por cada interesado y será suficiente para que la Agencia Tributaria tramite el procedimiento en relación con todos los conceptos condonables que se hayan exigido al interesado, siempre que en la misma se consignen todos los periodos de IRPF afectados.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

¿Cuál es la fiscalidad de los arrendamientos que al propietario persona física empresario o profesional?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuál es la fiscalidad de los arrendamientos que al propietario persona física empresario o profesional?

CONTESTACIÓN:

Si una persona es sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y ejerce actividades empresariales o profesionales en régimen de estimación directa, entonces habrá de tratar el arrendamiento de inmuebles como se trataría en el Impuesto sobre Sociedades:

- a. Si se actúa como arrendador, sería computable como un ingreso más del ejercicio en que se produzca.
- b. Si se actúa como arrendatario, sería computable como un gasto más del ejercicio en que se produzca.

Si se ejerciesen actividades empresariales en régimen de estimación objetiva, para la determinación del rendimiento neto se computarán como ingresos las cantidades percibidas en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles afectos a actividades empresariales, siendo deducibles las cantidades satisfechas por el arrendamiento de locales en que se ejerza la actividad.

¿Son deducibles por revendedores de bienes incluidos en el régimen especial de bienes usados (REBU) todas las cuotas de IVA soportadas?

NO todas las cuotas soportadas podrán ser deducidas.

Los sujetos pasivos revendedores de bienes incluidos en el régimen especial de bienes usados, objetos de arte y antigüedades **pueden deducir** todas aquellas cuotas que hayan soportado o satisfecho en la adquisición de bienes y servicios, que sean deducibles con arreglo al título VIII de la Ley 37/1992, con excepción de las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes que sean transmitidos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial.

A título de ejemplo, son deducibles las cuotas soportadas como consecuencia de las reparaciones efectuadas en bienes usados que vayan a ser objeto de entrega o cesión de uso por revendedores, siempre que no puedan considerarse incluidas en la base imponible de la adquisición por constituir un crédito efectivo del vendedor mismo. De hecho, para determinar la base imponible de las entregas de automóviles usados que tributen en el régimen especial, debe considerarse como precio de compra de dichos vehículos el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente al transmitente del automóvil con ocasión de dicha transmisión, sin que deba incrementarse el referido precio de compra en el importe de las reparaciones materiales o repuestos que incorpore posteriormente el revendedor.

Para el caso de que el importe de las reparaciones exceda del precio de adquisición del mismo, estaríamos en una operación de renovación y por tanto no aplicable el régimen especial.

No son deducibles las **cuotas** soportadas por las adquisiciones de bienes que se **afecten a este régimen**, es decir, las cuotas soportadas o satisfechas en las adquisiciones o importaciones de bienes que posteriormente son transmitidos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial.

Los bienes de inversión afectos a la actividad empresarial de los revendedores no tienen la consideración de bienes usados a los efectos de esta Ley y consecuentemente no les resulta de aplicación este régimen especial.

Fuente *INFORMA Consultas nº 107995 y 107982*

Las bonificaciones y reducciones para autónomos en el año 2015.

Tanto para los trabajadores autónomos, como para los que están pensando en darse de alta, es vital conocer las reducciones y bonificaciones a las que pueden optar, ya que es posible ahorrar importantes cantidades.

Lucía Vera Hervás (Territorio Pyme) - cincodias.com

Tanto para las personas que ya estén dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), como para las que están pensando en hacerlo, es muy importante conocer las reducciones y **bonificaciones** que se pueden aplicar. En los últimos años se han modificado las **cuotas**, por lo que es interesante conocer qué características y requisitos se deben tener para poder acceder a ellas. Según informa la asesoría Arrabe Asesores, esas son las bonificaciones en la cuota de **autónomosexistentes**:

- Bonificación para trabajadores autónomos que cesen la actividad por encontrarse de baja por maternidad

Los trabajadores autónomos que cesen la actividad por periodo de maternidad, **paternidad**, **adopción**, acogimiento, riesgo durante el **embarazo** o durante la **lactancia** natural, que seas sustituidos por **desempleados**, tendrán derecho a recibir una bonificación del 100% de la cuota unavez aplicado el tipo de cotización establecido durante la sustitución sobre la base mínima. La bonificación se podrá recibir mientras que coincida el tiempo de la suspensión de la actividad con el contrato del sustituto y tiene una duración, como máximo, del propio periodo de suspensión.

- Bonificación para autónomos residentes en Ceuta y Melilla

Los trabajadores por cuenta propia que se dediquen al comercio, la hostelería, el turismo o la industria, y residan en Ceuta o Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota por contingencias comunes (enfermedad), con carácter indefinido. Con las **salvedades** de que el primer año la bonificación será del 43%, el segundo del 46% y a partir del tercero será del 50%.

- Bonificación por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos

Los **autónomos colaboradores** podrán disfrutar de una bonificación del 50% que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de trabajo por cuenta propia que corresponda. Podrá beneficiarse de esta bonificación el **cónyuge**, pareja de hecho y **familiares** de trabajadores autónomos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive. También por adopción que se incorporen al **RETA** por primera vez o que colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate. En este caso, la bonificación será del 50% durante los 18 primeros meses el alta.

- Reducción en la cuota de autónomos para jóvenes menores de 30 años incorporados al RETA

Los jóvenes menores de 30 años que no hayan estado dados de alta como autónomos en los cinco años anteriores, no empleen a **trabajadores** por cuenta ajena, no se den de alta como **Sociedad Limitada**, **Anónima**, SLNE ni SLU, no sean autónomos colaboradores, ni hayan recibido una bonificación anterior como autónomo, podrán beneficiarse de las siguientes **reducciones** al darse de alta en el RETA:

- Reducción del 80% de la cuota durante los 6 primeros meses desde el alta.
- Reducción del 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes a la primera reducción.
- Reducción del 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes a la segunda reducción.
- Bonificación del 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción.

Estas reducciones también podrán aplicarse a socios trabajadores de **Cooperativas de Trabajo Asociado** y su duración será de 30 meses ininterrumpidos, independientemente de los periodos de baja en el RETA en el plazo y que serán tenidos en cuenta a efectos de cómputo de los 30 meses.

- Reducción en la cuota para los nuevos autónomos mayores de 30 años

Los trabajadores que se den de alta por primera vez como autónomos en el RETA y sean mayores de 30 años, siempre y cuando no empleen a trabajadores por cuenta ajena, no hayan estado dados de alta en los cinco años anteriores, no se den de alta como S.L., S.A, SLNE ni SLU, no sean autónomos colaboradores, ni hayan recibido anteriormente otra **bonificación** por ser autónomo, podrá beneficiarse de las siguientes reducciones:

- Reducción del 80% de la cuota durante los primeros 6 meses.

- Reducción del 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes a la primera reducción.
- Reducción del 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes a la segunda reducción.
- Bonificación del 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Estas bonificaciones también son aplicables a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que se encuadren en el **Régimen Especial de Autónomos**.

- Reducción en la cuota de autónomos para incorporados al RETA

La reducción se aplica a las nuevas altas en el RETA de hombres menores de 30 años y mujeres menores de 35. Se podrán beneficiar de una reducción del 30% de la cuota de autónomos que resulte de aplicar sobre la base mínima de cotización el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento. Tendrá una duración de 15 meses desde el alta, y una bonificación del 30% en los 15 siguientes meses.

- Reducción para autónomos discapacitados con un grado igual o superior al 33%

Los trabajadores autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% y se den de alta en el RETA, podrán optar a un reducción del 80% de la cuota en los 6 primeros meses y del 50% en los 54 meses siguientes.

Además, los menores de 35 años, se beneficiarán de una reducción del 80% en la cuota durante los 12 primeros meses, y del 50% durante los 4 años siguientes. Sin embargo, no podrá aplicarse esta reducción a los autónomos que contraten trabajadores, pero si a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que se encuentren en el RETA.

¿Tengo que pagar pensión a mis hijos mayores de edad?

Uno de los principales problemas que se plantea cuando una pareja se divorcia suele estar relacionado con la cuestión económica, sobre todo en lo que concierne a la manutención de los hijos.

Consumer Eroski (invertia.com)

Los progenitores tienen el deber abonar de la pensión alimenticia a sus hijos mientras son menores de edad, así como a los mayores de 18 años que estén cursando estudios o que carezcan de medios económicos propios que garanticen su independencia, siempre que estén haciendo lo necesario por conseguirlos. El siguiente artículo aborda la forma en que se determina la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad.

Cuándo es preceptivo el abono de la pensión de alimentos

El número de divorcios ha disminuido en España en más de un 20% con respecto a los años anteriores a la crisis. Sin embargo, la bajada de los salarios y la pérdida del empleo provocan que numerosos progenitores, inmersos en procedimientos de separación o divorcio, soliciten que se les reduzca la cantidad asignada en concepto de pensión de alimentos a sus hijos.

Al mismo tiempo, aumentan las reclamaciones por retrasos en los pagos de los gastos extraordinarios y las pensiones alimenticias. Facturas o recibos que antes no se reclamaban, ahora sí se precisan e, incluso, se han recortado las prestaciones de alimentos a hijos mayores de edad.

El ordenamiento jurídico español no establece ninguna edad a partir de la cual se debe extinguir de forma automática la pensión alimenticia, sino que estipula que la manutención ha de mantenerse hasta que se produzca la independencia económica del hijo porque se haya integrado al mercado laboral. Sin embargo, en la coyuntura económica actual es difícil determinar en qué momento se producirá dicha incorporación. Las oportunidades laborales que ofrece el mercado de trabajo a los jóvenes son inestables, eventuales y con escasa remuneración, por lo que, a menudo, son insuficientes para que los hijos puedan vivir de forma independiente.

Pese a que no hay una regla general que determine cuándo hay independencia económica, suele considerarse que el hijo mayor de edad tiene derecho a la pensión de alimentos cuando está cursando estudios, o sus ingresos por trabajo están muy por debajo del Salario Mínimo Interprofesional. Así, no se estiman suficientes los ingresos obtenidos en empleos esporádicos o vacacionales (verano, Navidad, etc.), aunque durante un mes se superen estos mínimos. En cambio, los ingresos se consideran aceptables cuando tienen cierta regularidad y están alrededor del sueldo mínimo (que para 2013 está fijado en 645,30 euros mensuales, lo que supone 21,51 euros diarios).

A este respecto, según el artículo 142 del Código Civil se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, además de la educación e instrucción del hijo menor de edad y del mayor de 18 años, mientras no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Qué requisitos debe reunir el hijo para solicitar la pensión Hay que tener en cuenta que la pensión de alimentos solicitada por el hijo mayor de edad solo cubrirá sus necesidades básicas de vida. Para que este pueda solicitarla, tienen que cumplirse varias condiciones:

El hijo debe carecer de ingresos propios, o tener ingresos de una cuantía muy pequeña, por trabajos de vacaciones o esporádicos, que demuestren que no se ha incorporado al mercado laboral.

En general, conviene que la pensión sea reclamada por el progenitor con el que convive el hijo.

Cuando la pensión es solicitada directamente por el hijo mayor de edad, no hace falta que demuestre convivencia con ninguno de los padres, pero sí es conveniente que esté estudiando algún curso oficial.

Ha de estar haciendo estudios oficiales con un rendimiento medio. No son válidos a estos efectos los estudios de idiomas o música o la práctica de deportes en una academia privada unos días a la semana.

Es habitual que la edad del hijo sea un factor decisivo para amparar la petición de la pensión. El juez otorga de forma más fácil una pensión a un joven de 18 años que está estudiando una carrera universitaria, que a otro de 24 que está terminando el bachillerato. Pese a todo lo anterior, no hay una edad legal que sirva de límite para una pensión de alimentos en un procedimiento matrimonial.

Es el hijo mayor de edad quien debe solicitar la pensión de alimentos cuando pretende reanudar unos estudios que abandonó en el pasado, o bien cuando ya no convive con ninguno de los progenitores.

Cómo calcular la pensión de alimentos

La pensión de alimentos está en relación con el nivel de vida familiar, las necesidades reales de los hijos y las posibilidades económicas de los padres. Si bien ambos progenitores están obligados a la manutención de sus hijos, en un procedimiento de separación o divorcio la pensión de alimentos queda fijada, en términos monetarios, respecto del progenitor que no convive con el hijo. En cualquier caso, los hijos mayores de edad deben hacer un esfuerzo para cooperar en el sostenimiento de sus necesidades mediante un empleo, aunque sea a tiempo parcial, además de adaptar su nivel de vida a la situación real de la familia.

Los juzgados de familia establecen la cuantía de la pensión de alimentos teniendo en cuenta los ingresos netos de los progenitores, el número de hijos, sus edades y las circunstancias especiales que rodean a cada hogar conyugal. De hecho, si alguno de los hijos tiene una enfermedad o un grado de discapacidad, la cuantía de su pensión alimenticia será mayor. Así, el artículo 146 del Código Civil dicta que la cuantía de los alimentos está proporcionada al caudal o los medios del padre o la madre y a las necesidades del hijo que los recibe. De cualquier forma, es el juez quien determina de forma concreta e individualizada la contribución de cada progenitor y la cuantía de la pensión de alimentos de acuerdo a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Cuándo es posible extinguir el pago de la pensión alimenticia.

En principio, no se puede precisar por cuánto tiempo un hijo necesitará alimento. La obligación de abonar la pensión alimenticia se mantiene mientras no se produzca ninguno de los motivos que dan lugar a su extinción. Hay opiniones jurídicas que apoyan que la pensión no puede ser incondicional e ilimitada. Pero, si el descendiente tiene necesidad y reúne los requisitos legales que marca el ordenamiento jurídico, la obligación al pago permanece.

La jurisprudencia obliga a los hijos que reciben alimentos a la acreditación de su aprovechamiento y pueden ser privados de esta pensión si no estudian, ni trabajan por motivos que les sean imputables. De hecho, se puede suprimir esta pensión mediante la solicitud de un Procedimiento de Modificación de Medidas. Por supuesto, se exceptúa el caso en que un hijo no pueda obtener los rendimientos esperados en su formación académica por causa de una enfermedad o una discapacidad.

Los hijos mayores de edad que han concluido sus estudios y tienen capacidad laboral o, incluso, han accedido ya al mercado de trabajo, aunque convivan con uno de los progenitores, no siempre tendrán derecho a la pensión de alimentos.

En la mayoría de los casos, los tribunales deniegan su reconocimiento. Algunas sentencias jurídicas declaran que el acceso de los hijos mayores de edad al mercado laboral, aunque sea con una retribución reducida o con un contrato temporal, es motivo

suficiente para suprimir la prestación de alimentos.

Si el hijo desempeña un trabajo o actividad económica que le permita ser independiente de manera económica, podrá instarse una eliminación de la pensión.

Podrá solicitarse la supresión en el caso de los mayores de edad que han terminado sus estudios, pero no tienen empleo por no haberse dedicado a la búsqueda activa de trabajo. De hecho, el progenitor que abona la pensión alimenticia tiene derecho a solicitar que se reduzca o extinga, si cree que su hijo tiene independencia económica porque está trabajando, ha terminado sus estudios, o porque no estudia, ni busca trabajo.

Aunque el hijo tenga derecho a pensión, si no hay gastos por estudios, la cuantía de la pensión también puede disminuir.

Apenas hay pensiones de alimentos para personas de más de 25 años y menores de 65 que viven de forma independiente, pues se supone que se han incorporado al mercado laboral.

El artículo 90 del Código Civil establece que las medidas que el juez adopte si no hay acuerdo, o las convenidas por los cónyuges (en el Convenio Regulador), pueden ser modificadas de manera judicial, o por un nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias: uno de los cónyuges se queda en paro, se recibe una herencia, uno de los hijos adquiere independencia económica, tiene intención de vivir con el otro cónyuge, etc.

En todo caso, si un progenitor se encuentra con dificultades económicas y quiere disminuir la cuantía de la pensión, debe hacerlo a través de un Procedimiento de Modificación de Medidas. Tendrá que explicar en el Juzgado de Familia, las causas por las que solicita una disminución, respecto de las que fueron establecidas de modo inicial.

Cuando el hijo mayor de edad contrae matrimonio, el derecho a percibir la pensión de alimentos y, por tanto, la obligación del padre que realizaba el pago, quedan sin efecto. Se supone que el hijo que se casa y se independiza cuenta con medios económicos suficientes, ya sean suyos o de su cónyuge.

Formularios

Las bonificaciones y reducciones para autónomos en el año 2015.

Tanto para los trabajadores autónomos, como para los que están pensando en darse de alta, es vital conocer las reducciones y bonificaciones a las que pueden optar, ya que es posible ahorrar importantes cantidades.

Lucía Vera Hervás (Territorio Pyme) - cincodias.com

Tanto para las personas que ya estén dadas de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), como para las que están pensando en hacerlo, es muy importante conocer las reducciones y **bonificaciones** que se pueden aplicar. En los últimos años se han modificado las **cuotas**, por lo que es interesante conocer qué características y requisitos se deben tener para poder acceder a ellas. Según informa la asesoría Arrabe Asesores, esas son las bonificaciones en la cuota de **autónomos** existentes:

- Bonificación para trabajadores autónomos que cesen la actividad por encontrarse de baja por maternidad

Los trabajadores autónomos que cesen la actividad por periodo de maternidad, **paternidad**, **adopción**, acogimiento, riesgo durante el **embarazo** o durante la **lactancia** natural, que seas sustituidos por **desempleados**, tendrán derecho a recibir una bonificación del 100% de la cuota unavez aplicado el tipo de cotización establecido durante la sustitución sobre la base mínima. La bonificación se podrá recibir mientras que coincida el tiempo de la suspensión de la actividad con el contrato del sustituto y tiene una duración, como máximo, del propio periodo de suspensión.

- Bonificación para autónomos residentes en Ceuta y Melilla

Los trabajadores por cuenta propia que se dediquen al comercio, la hostelería, el turismo o la industria, y residan en Ceuta o Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota por contingencias comunes (enfermedad), con carácter indefinido. Con las **salvedades** de que el primer año la bonificación será del 43%, el segundo del 46% y a partir del tercero será del 50%.

- Bonificación por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos

Los **autónomos colaboradores** podrán disfrutar de una bonificación del 50% que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de trabajo por cuenta propia que corresponda. Podrá beneficiarse de esta bonificación el **cónyuge**, pareja de hecho y **familiares** de trabajadores autónomos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive. También por adopción que se incorporen al **RETA** por primera vez o que colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate. En este caso, la bonificación será del 50% durante los 18 primeros meses el alta.

- Reducción en la cuota de autónomos para jóvenes menores de 30 años incorporados al RETA

Los jóvenes menores de 30 años que no hayan estado dados de alta como autónomos en los cinco años anteriores, no empleen a **trabajadores** por cuenta ajena, no se den de alta como **Sociedad Limitada, Anónima, SLNE** ni **SLU**, no sean autónomos colaboradores, ni hayan recibido una bonificación anterior como autónomo, podrán beneficiarse de las siguientes **reducciones** al darse de alta en el RETA:

- Reducción del 80% de la cuota durante los 6 primeros meses desde el alta.
- Reducción del 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes a la primera reducción.
- Reducción del 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes a la segunda reducción.
- Bonificación del 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción.

Estas reducciones también podrán aplicarse a socios trabajadores de **Cooperativas de Trabajo Asociado** y su duración será de 30 meses ininterrumpidos, independientemente de los periodos de baja en el RETA en el plazo y que serán tenidos en cuenta a efectos de cómputo de los 30 meses.

- Reducción en la cuota para los nuevos autónomos mayores de 30 años

Los trabajadores que se den de alta por primera vez como autónomos en el RETA y sean mayores de 30 años, siempre y cuando no empleen a trabajadores por cuenta ajena, no hayan estado dados de alta en los cinco años anteriores, no se den de alta como **S.L, S.A, SLNE** ni **SLU**, no sean autónomos colaboradores, ni hayan recibido anteriormente otra **bonificación** por ser autónomo, podrá beneficiarse de las siguientes reducciones:

- Reducción del 80% de la cuota durante los primeros 6 meses.
- Reducción del 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes a la primera reducción.
- Reducción del 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes a la segunda reducción.
- Bonificación del 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.

Estas bonificaciones también son aplicables a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que se encuadren en el **Régimen Especial de Autónomos**.

- Reducción en la cuota de autónomos para incorporados al RETA

La reducción se aplica a las nuevas altas en el RETA de hombres menores de 30 años y mujeres menores de 35. Se podrán beneficiar de una reducción del 30% de la cuota de autónomos que resulte de aplicar sobre la base mínima de cotización el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento. Tendrá una duración de 15 meses desde el alta, y una bonificación del 30% en los 15 siguientes meses.

- Reducción para autónomos discapacitados con un grado igual o superior al 33%

Los trabajadores autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% y se den de alta en el RETA, podrán optar a una reducción del 80% de la cuota en los 6 primeros meses y del 50% en los 54 meses siguientes.

Además, los menores de 35 años, se beneficiarán de una reducción del 80% en la cuota durante los 12 primeros meses, y del 50% durante los 4 años siguientes. Sin embargo, no podrá aplicarse esta reducción a los autónomos que contraten trabajadores, pero si a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado que se encuentren en el RETA.